

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADOS: GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO Y ROSALBA
GUTIÉRREZ DE DÍAZ

RADICADO: 68001-31-03-004-2019-00091-00

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad, identificado con C.C. No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Especial del señor GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO, tal como consta en poder adjunto, en forma oportuna procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de referencia, en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO 1: Es parcialmente cierto; efectivamente en la fecha mencionada, y en el lugar descrito, ocurrió una colisión vehicular, entre el vehículo mencionado en el Hecho, y el vehículo de placas DUE - 280, conducido por mi mandante, produciéndose el volcamiento de los dos vehículos mencionados.

SOBRE EL HECHO 2: No es cierto que el señor RAMÍREZ VALLEJO, conductor del vehículo de placas DUE - 280, haya invadido el carril contrario; prueba

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

de ello es que la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del municipio de Bosconia, al adelantar la correspondiente investigación administrativa, determinó la imposibilidad de establecer responsabilidad en cabeza de cualquier conductor interviniente, tal como consta en la Resolución 005 de diciembre 4 de 2015, cuya copia se anexa a esta contestación .

En tal sentido, igualmente se pronunció el perito JORGE LUIS MELENDEZ SANCHEZ al efectuar dictamen pericial al analizar el Informe Policial de Accidente de Tránsito, peritaje que se anexa a esta contestación.

No nos consta si el conductor del vehículo de placas XJA - 313 perdió el control en la conducción.

SOBRE EL HECHO 3: No nos consta; escapa totalmente a la esfera de conocimiento de mi mandante.

SOBRE EL HECHO 4: No nos consta si efectivamente el vehículo de placas XJA -313 se encontraba asegurado mediante la póliza citada, emitida por la sociedad demandante.

SOBRE EL HECHO 5: No nos constan ni los alcances ni el contenido de la mencionada orden de pago.

SOBRE EL HECHO 6: No se trata precisamente de un Hecho; se trata de apreciaciones netamente subjetivas del señor Apoderado Demandante.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

Nos oponemos rotundamente a todas las Pretensiones y Condenas impetradas en la Demanda, por las razones que argumentamos en este acápite, y por las excepciones de Fondo que nos permitimos proponer.

Puntualmente nos referimos a cada Pretensión así:

SOBRE LA PRETENSIÓN 1: Nos oponemos a que se declare responsable al Señor GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO, de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 1 de Julio de 2014, entre los municipios de Bosconia y San Roque (Km 25 +300), en el cual se vieron comprometidos los vehículos de placas XJA -313 y DUE-280, en razón a que según determinación de la autoridad de tránsito de Bosconia y según peritaje aportado con esta contestación no resultan de recibo los argumentos de la parte actora.

Como puede observarse en el Informe Policial De Accidente de Tránsito, al codificar la hipótesis del accidente, aparece una inadmisibles referencia de los dos automotores para registrar la hipótesis señalada.

Debe advertirse que la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, al adelantar la investigación del caso, resolvió ARCHIVAR la investigación por considerar que no existió prueba para determinar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente.

SOBRE LA PRETENSIÓN 2: Nos oponemos; en primer lugar, como consecuencia lógica de nuestra anterior oposición, y en segundo lugar porque no se cumplen en este caso los presupuestos exigidos en el Artículo 1096 del Estatuto Mercantil, para que la demandante ostente la calidad de Subrogataria que invoca, y pueda pretender el pago de la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 312'559.268).

SOBRE LA PRETENSIÓN 3: Nos oponemos; si no le asiste razón a la demandante para pretender el pago de TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

PESOS (\$ 312'559.268), mucho menos le asiste razón para pretender pago de corrección monetaria sobre tal suma.

SOBRE LA PRETENSIÓN 4: Nos oponemos; la condena de gastos, costas y agencias en derecho, pues se encuentran supeditadas a la prosperidad de las pretensiones basales, sin la prosperidad de aquellas, vano resulta pretender condena a favor de costas y agencias en derecho.

3. EXCEPCIONES DE FONDO.

3.1. PRINCIPALES

3.1.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO.

Debido a que la demandante afirma haberse subrogado en los derechos de su Asegurado, ello se traduce en que le son oponibles las excepciones que el demandado podría haber propuesto en contra de aquel, en aras de enervar la responsabilidad que se le pretende atribuir.

Funda su acción la parte demandante en la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual, teoría que exige para su estructuración la presencia imprescindible de los elementos constitutivos: El daño, la culpa y el nexo de causalidad; a falta de alguno de ellos, resulta impróspera cualquier acción basada en la mencionada institución.

En el presente caso no puede apoyarse el Actor en la presunción de culpa, como quiera que al haber participado en el controvertido hecho sendos ejecutantes de actividad peligrosa, la presunción unilateral se desvanece, y jurisprudencialmente se ha establecido que existe presunción bilateral de culpas.

Sobre este particular se ha referido la corte así:

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

“...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena). Supone también la demandante que la culpa en la ocurrencia del accidente de tránsito recae en el demandado Señor GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO, y para ello se apoya en el Informe Policial De Accidente de Tránsito y en prueba pericial sumaria (que llamó informe).

Sea lo primero advertir que la parte que represento no admite la credibilidad del contenido del informe policial, en primer lugar, por la sencilla razón de que como bien es sabido, el autor del mismo se hace presente en el lugar de los hechos después de su ocurrencia, y desde luego, las hipótesis que se consignan en aquellos, son solo eso: Hipótesis.

Y, en segundo lugar, porque en el informe levantado se aprecia que, al reseñar la Hipótesis, se atribuye la misma a los dos partícipes, o aparece una inusual corrección.

De hecho, mi mandante desde un principio cuestionó el discutido informe y así se lo hizo saber a la autoridad de conocimiento en el municipio de Bosconia (Cesar), según escrito radicado por el Sr GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, el día 23 de febrero de 2015

Precisamente dicha autoridad - SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - archivó el proceso contravencional originado en el accidente, pues, a su juicio, no existió prueba sólida que permitiera declarar responsabilidad alguna, y así lo decidió en Resolución 005 del 4 de diciembre de 2015.

Con respecto a la prueba pericial (mal llamada informe) aportada con la demanda, debemos decir que se trata de prueba sumaria que, desde luego, deberá ser controvertida en el presente Proceso, de acuerdo a los ritos previstos para la prueba pericial.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

Corroborar la decisión de la autoridad de tránsito del municipio de Bosconia el dictamen pericial elaborado por el perito **JORGE LUIS MELENDEZ SANCHEZ**, en el cual se explica que en el accidente ocurrido con la información disponibles no resulta viable determinar el punto de impacto entre los automotores participantes y así mismo advierte falencias que registra e IPAT.

**3.1.2 . INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL CON RESPECTO A ACCIONES
U OMISIONES DEL DEMANDADO GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO**

Entendido el nexo causal como la relación que debe existir entre el Hecho atribuible al agente pasivo, y el resultado nocivo, relación sin la cual no puede predicarse Responsabilidad Civil a cargo del demandado, en el presente caso, tal relación de causalidad no se presenta con respecto a mi mandante, pues el resultado dañoso no es endilgable a la acción ejecutada por el Señor GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO, quien conducía el vehículo accidentado en forma prudente y segura, sin transgredir la normatividad de tránsito.

Por el contrario, el resultado dañoso tiene su causa en la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas XJA - 313, quien transitaba a alta velocidad, y debido a la magnitud de su rodante, invadió, así fuese en mínima proporción, el carril contrario.

Sobre la inexistencia del nexo de causalidad, se ha pronunciado profusamente la H. Corte, así:

Para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

los demás”; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente. (Sentencia T-609 de 2014, 25 de agosto de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

El nexo causal, ha sido desarrollado tanto por la doctrina, como por la Jurisprudencia; el Doctrinante Héctor Patiño, sostiene que el nexo causal:

Se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. (Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración, Patiño, Héctor; Revista de Derecho privado número 18).

**3.1.3. IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL DEMANDADO
GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO.**

Como es suficientemente conocido, para poder estructurar la institución de la Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere la concurrencia imprescindible de todos los elementos que la conforman: El daño, la Culpa y el Nexo de Causalidad, en tal sentido la Jurisprudencia ha determinado lo siguiente:

“La responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

frecuencia con normas de notoria abstracción” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, Sentencia de febrero 19 de 1999).

Aunado a lo anterior, y puntualmente sobre el nexo causal, la H. Corte suprema de Justicia ha determinado:

Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme “que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso” a aquél, o sea, que “la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado”; en compendio, “para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso” (sentencia de 23 de junio de 2005, exp. 1995-00058-01).

En el caso en concreto, admitiendo en gracia de discusión la ocurrencia de daño, el mismo a no poder atribuirse al demandado impide de forma consecuente suponer un nexo de causalidad entre el daño y cualquier acción u omisión del señor GUSTAVO RAMIREZ VALLEJO.

Ante la imposibilidad de atribuir culpa a mi mandante, y enervada, por ende, la estructuración del nexo causal en su contra, se echan de menos los

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

elementos que permitan establecer la institución de la Responsabilidad Civil en este caso.

3.1.4. CARENCIA DEL DEMANDANTE DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1096 citado, le exige a cualquier Asegurador que pretenda ostentar la calidad de Subrogatario, el cumplimiento de puntuales requisitos, sin lo cual no resulta viable adelantar la acción que en el presente caso se pretende adelantar.

En efecto, no basta anunciar que se ha efectuado un pago, si dicho pago no cumple los presupuestos legales ni se acredita en los términos que nuestra legislación de seguros exige. Las pruebas aportadas por la parte Actora no tienen la idoneidad ni la eficacia probatoria que aquella supone.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido absolutamente clara en tal sentido, y ha explicado que:

(...) si la existencia y monto de los perjuicios que se reclaman en ejercicio de la acción subrogatoria deben ser acreditados por el asegurador en el juicio correspondiente, para lo cual resultan admisibles cualquiera de los medios probatorios previstos en el Código de Procedimiento Civil (...) (CLXVI, 370) (CSJ SC, 22 Nov 2005, Rad. 1998-0096).

3.1.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

3.2. EXCEPCIÓN DE FONDO SUBSIDIARIA

EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Es oportuno señalar que el señor GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO y el conductor del vehículo de placas XJA - 313 ejercían sendas actividades peligrosas, lo cual se observa a simple vista en el escrito de demanda y en el Informe de Accidente de Tránsito.

Al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas, la Jurisprudencia ha establecido:

“...el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan...” (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En ese orden de ideas, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas se desvanece la presunción de culpa unilateral, y nos adentramos en el régimen de culpa probada. Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, toda vez que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que, si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil.

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.” (Sentencia de la

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Circunstancia que sin lugar a dudas se aprecia al tenor del caso concreto, en el cual, tanto el señor GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO como el conductor del vehículo de placas XJA - 313, dieron lugar a una neutralización de la presunción de culpa unilateral, y la consecuencia, precisamente es que se presume la culpa en los dos partícipes.

4. PRUEBAS

SOLICITADAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar el Interrogatorio de Parte del Sr. representante Legal de la entidad demandante.

DOCUMENTALES APORTADAS

- Copia de la Resolución 005 del 4 de diciembre de 2015, proferida por la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA.
- Copia de la declaración Testimonial extrajudicial de la Sra. MARYBEL JAIMES VALENCIA, testigo presencial, sobre la ocurrencia del accidente de tránsito entre los vehículos XJA -313 y DUE-280, rendida ante la Notaría Segunda de Floridablanca.
- Copia del escrito radicado por el Sr GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, el día 23 de febrero de 2015.
- Copia de la versión rendida por el Sr GUSTAVO RAMÍREZ VALLEJO, ante la autoridad ya citada, dentro de la investigación administrativa adelantada a raíz del accidente de tránsito que nos ocupa.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

TESTIMONIAL SOLICITADA

Sírvase Sr. Juez decretar el testimonio de la Sra. MARYBEL JAIMES VALENCIA, quien declarará sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito entre los vehículos de placas XJA - 313 y DUE - 280 y quien se localiza en la Carrera 25 No.36-84 Apto 901 Torre A, Cañaveral, Floridablanca; correo electrónico maryjava@hotmail.com

PRUEBA PERICIAL

APORTO dictamen Pericial de Análisis del IPAT y de peritaje presentado por la firma INVERTEJ S.A elaborado por el auxiliar de la Justicia, Sr JORGE LUIS MELENDEZ SANCHEZ.(en tres archivos pdf)

SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

SOBRE EL DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN APORTADO POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228 del Código General del Proceso, comedidamente solicito se cite a su autor, Sr FABIO NELSON RODRIGUEZ ORTEGA a efectos de que sustente su dictamen en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

5. ANEXOS

- Copia del poder conferido a favor de suscrito
- Lo enunciado como prueba documental aportada.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

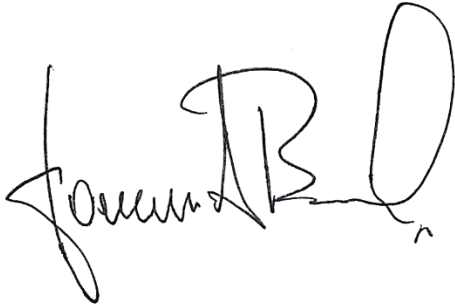
JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

6. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- El Suscrito, las recibe en el Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Barón Heilbron', with a large, stylized 'B' and 'H'.

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com